DOCUMENTOS

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (DEMANDANTE) Vs. UNITED FRUIT COMPANY (DEMANDADO) *

DEMANDA CORREGIDA

Los Estados Unidos de América, representado por sus fiscales, actuando bajo la dirección del Procurador General, entabla este juicio contra la compañía arriba citada, formulando en su reclamación las siguientes alegaciones:

I. Jurisdicción

1) La presente demanda corregida se formula habiéndose seguido el procedimiento instituido en la Sección 4 de la Ley del Congreso, de fecha 2 de julio de 1890. c. 647, 26 Stat. 209, corregida, denominada "Una ley para proteger la industria y el comercio contra restricciones y monopolios ilegales", conocida de ordinario como Ley Sherman; en los preceptos de la Sección 74 de la Ley del Congreso de fecha 27 de agosto de 1894, c. 349, 28 Stat. 509, corregida, titulada "Ley para reducir la tributación, proporcionar ingresos al Gobierno, y para otros propósitos, conocida de ordinario como Ley Wilson de Tarifa, encaminada a prevenir y limitar las infracciones cometidas por el demandado descritas en el presente documento y a las que se refieren las secciones 1 y 2 de la Ley Sherman y la Sección 73 de la Ley Wilson de Tarifa.

2) Él demandado se encuentra establecido en el edificio de la United Fruit en Nueva Orleans, en el Distrito Oriental de Luisiana en el cual efectúa las correspondientes operaciones comerciales y está domiciliado para todos los efectos.

II. El demandado

3) En el presente documento se demanda a la United Fruit Company (que en adelante se citará como United), empresa establecida al amparo de las leyes del Estado de Nueva Jersey. La United se dedica a la producción, distribución y venta de plátanos. Realiza sus operaciones comerciales directamente y a través de empresas subsidiarias que en su totalidad forman parte de su organización, incluyendo la Fruit Dispatch Company, la Meloripe Fruit Company, la Banana Selling Corporation, la Compañía Agrícola de Guatemala, la Maritrop Corporation, la Compañía Bananera de Costa Rica, la Tela Railroad Company, la Compañía Bananera del Ecuador, la Chiriqui Land Company, la United Fruit Steamship Corporation y la Santa Marta Railway Company, todas ellas empresas registradas en el Estado de Delaware, con excepción de la Meloripe Fruit Company fundada en el Estado de Massachusetts y de la Banana Selling Corporation, que es una sociedad amparada por la Ley del Estado de Luisiana.

4) Los actos atribuidos a la United en la presente demanda corregida han sido efectuados por ella o por las empresas subsidiarias pertenecientes a su organización, actuando a través de sus funcionarios, directores, agentes o empleados.

5) El término "persona" o "personas" utilizado en esta demanda corregida, corresponde no sólo a personas naturales, sino también a empresas, corporaciones y sociedades.

499

^{*} Juicio Civil núm. 4,560, formalizado el 2 de julio de 1954. Demanda Corregida, archivada el 12 de enero de 1956. Traducción de Juan Broc y Alfonso Ayensa.

III. Indole de la industria y del comercio en cuestión

- 6) En los Estados Unidos no se producen plátanos con fines comerciales. La industria platanera incluye a) la producción y el transporte de los plátanos dentro del territorio de los trópicos americanos, b) el transporte desde los centros productores a los Estados Unidos por medio de cargueros marítimos, y c) la importación, venta y distribución de plátanos en los Estados Unidos.
- 7) El plátano es una fruta tropical muy perecedera, que se cosecha durante todo el año y que, debido a sus cualidades peculiares, debe sembrarse, cultivarse, cosecharse y transportarse con sujeción a un plan coordinado. La superficie de tierra adecuada para el cultivo del plátano es definitivamente limitada, ya que las plantas requieren ciertas condiciones ecológicas en zonas tropicales accesibles a los medios de transporte. Deben cortarse en estado verde, inmaturo y transportados así por ferrocarriles o barcos refrigerados hasta los puertos de importación de los Estados Unidos para ser enviados a los puntos de distribución de este país. Una vez expedidos a los mayoristas, los plátanos se conservan usualmente en un cuarto refrigerado dedicado a la maduración y a las operaciones de preparación de la mercancía en donde se controla la madurez natural de la fruta hasta que está lista para su venta y entrega a los comerciantes al menudeo.

8) En la actualidad, los principales países productores de plátanos en los trópicos americanos son Honduras, Ecuador, Costa Rica, Guatemala, Panamá, Colombia y la República Dominicana. Entre otros países productores pueden señalarse Jamaica, Haití, México, Nicaragua y Cuba.

9) Los principales puertos de importación de los Estados Unidos, son: Nueva York (Nueva York); Nueva Orleans (Luisiana); Jacksonville, Miami y Tampa (Florida); Mobile (Alabama); Baltimore (Maryland); Norfolk (Virginia); Charleston (Carolina del Sur); Brownsville y Galveston (Texas); Los Angeles y San

Francisco (California); y Seattle (Washington).

10) Las principales operaciones plataneras de la United son a) la propiedad y arrendamiento de tierras de cultivo de plátanos y la producción de plátanos en los trópicos americanos; b) la compra de plátanos en los trópicos americanos, mediante convenios con cultivadores independientes para adquirir toda su producción, o bien en el mercado libre; c) la posesión y el funcionamiento de varios servicios públicos en los trópicos americanos, incluyendo ferrocarriles, muelles, ramales ferroviarios y líneas telegráficas, así como la posesión de acciones en dichos servicios públicos, controlando, por tanto, todo lo referente al transporte de los plátanos desde las plantaciones hasta los puntos de exportación para su transporte por barcos hasta los puertos de Estados Unidos; d) la posesión y operación de una importante flota marítima de barcos refrigerados, especialmente acondicionados para el transporte de los plátanos desde los trópicos americanos a los puertos de Estados Unidos, y la contratación a largo plazo de espacios refrigerados en barcos de líneas de navegación independientes para el transporte de plátanos; e) la importación, distribución y venta de los plátanos en los Estados Unidos, principalmente en Nueva York, Nueva Orleans, Mobile, Charleston, Baltimore, San Francisco, Los Ángeles y Seattle y f) la venta al mayoreo de plátanos en Nueva Inglaterra y en Nueva Orleans.

Producción

11) Un importador dispone de diferentes medios para obtener plátanos en los trópicos americanos. Puede producirlos él mismo en tierras propias o arrendadas

o puede comprarlos mediante los correspondientes contratos de adquisición en el mercado libre.

12) La United posee o arrienda un total de 2 692 989 acres de tierra en los trópicos americanos. De esta superficie 777 573 acres corresponden a suelos en preparación y 150 663 acres se encuentran en la actualidad plantados de plátanos.

13) La Standard Fruit & Steamship Corporation (que en adelante se señalará tan sólo por Standard), es una empresa con oficina matriz y domicilio comercial en Nueva Orleans, Luisiana, y es el único otro importador que posee o arrienda tierras productoras de plátanos en cantidades importantes. Sus posesiones, ubicadas en Honduras, suman 17 455 acres.

14) Con la excepción de las tierras en Ecuador, la United posee, arrienda o controla de alguna manera, el 85 % de la totalidad de la superficie adecuada para el cultivo del plátano en el trópico americano. Estas extensas concesiones aseguran a la United un constante abastecimiento presente y futuro de fruta de calidad superior. Casi sin excepción alguna, los competidores de la United están obligados a comprar sus plátanos a los agricultores del Ecuador o a los pequeños cultivadores de América Central cuyas cosechas de plátanos son complementarias de su producción cafetalera.

15) La United obtiene aproximadamente el 10 % de sus plátanos adquiriéndolos a los cultivadores independientes, mediante contratos de compra exclusiva. Usualmente se conviene que el cultivador venderá y que la United comprará toda la producción de plátanos del cultivador. Además, la United se compromete a suministrar el equipo de aspersión necesario, así como otros materiales. La duración de los contratos oscila entre uno y diez años y en el contrato se especifica la superficie afectada.

Transporte

16) Casi desde su creación, la United ha ejercido una política consistente en adquirir la propiedad o el control de todos o de gran parte de los servicios ferroviarios en las regiones plataneras de las naciones de América Central y de América del Sur, con excepción del Ecuador. En consecuencia, a otros importadores se les ha negado o dificultado el acceso a dichos servicios y, por tanto, al mercado de los Estados Unidos, por lo que las operaciones de los demás competidores del ramo se han visto enormemente restringidas o han sido eliminadas en dichas regiones.

17) La seguridad de disponer del adecuado volumen de embarque refrigerado y ventilado, con arreglo a un calendario regular de viajes frecuentes, constituye elemento esencial para el éxito del comercio de importación de plátanos de los trópicos americanos a los Estados Unidos. Conviene señalar que los barcos ventilados son solamente adecuados para recorridos cortos.

18) De todos los importadores de plátanos, la United posee u opera la mayor flota de barcos plataneros. En 1946, la United disponía como propietaria o concesionaria, del 73 % aproximado de la totalidad de los navíos plataneros controlados por importadores de plátanos (poseyendo aproximadamente el 85 % de la capacidad refrigerada de tales barcos plataneros), mientras que la Standard disponía de menos del 15 %, con una capacidad total refrigerada inferior también al 15 % de los barcos que estaban a su servicio, cifra que correspondía aproximadamente al 12 % de la totalidad de esos tipos de naves de la marina mercante en general (poseyendo menos del 1 % de la capacidad total refrigerada de ésta). Las cifras reseñadas, no comprenden el espacio refrigerado puesto a disposición de los importadores de plátanos por otros barcos ordinarios que efectúan el reco-

rrido entre los trópicos americanos y los Estados Unidos. Gran parte de este espacio está controlado por la United mediante contratos.

Importación

19) En 1951 había aproximadamente 167 importadores de plátanos en los Estados Unidos, pero los doce primeros acapararon el 90 % de todos los racimos importados, o el 93.4 % en peso. Ningún otro importador individual logró participar en más del 1 % del total nacional. Salvo para los años comprendidos entre 1943 y 1946, de 1935 a 1953 la United importó anualmente más del 50 % de todos los racimos que entraron en los Estados Unidos. Durante este período los plátanos importados por la United representaron en promedio más del 63 %

de todos los plátanos que entraron en los Estados Unidos.

20) En 1935, la United importó 30.7 millones de racimos o sea el 55.75 % de los 55 millones de racimos que correspondieron a la importación total de dicha fruta por los Estados Unidos, y en 1953, la United importó 29 millones de racimos que representan el 57.31 % del total de 50.5 millones de racimos importados por dicho país. En lo que respecta al peso, las importaciones de plátanos de la United representaron el 64.8 % de todos los plátanos importados por los Estados Unidos en 1953. El peso es la norma de medición utilizada en la venta de los plátanos. Con anterioridad al mes de noviembre de 1927, la United no importaba plátanos por mar hacia la Costa Occidental de los Estados Unidos. Durante el primer semestre de 1954 la United importó el 100 % de todos los plátanos que llegaron por mar a los puertos de la Costa Occidental de los Estados Unidos.

21) En importancia, la Standard fue el siguiente importador durante el período comprendido entre 1935 y 1953; en 1935, la Standard importó el 25.66 % de todos los racimos traídos a los Estados Unidos, mientras que para 1953 su aportación anual se redujo al 15.78 % de los racimos, o sea al 15 % por peso.

22) En 1953, cuando la United importó 29 millones de racimos, el mayor importador siguiente fue la Standard que importó menos de 8 millones de racimos. No más de otras cuatro empresas importaron más de un millón de racimos en 1953. Los racimos de la United pesan en promedio alrededor de 80 libras cada uno, mientras que el promedio de los de la Standard es de 65 libras y los de otros importadores de 50 libras.

23) El cuadro siguiente señala las importaciones anuales de plátanos en unidades de mil racimos, así como las importaciones efectuadas por la United, la Standard y todos los demás importadores combinados:

Importaciones Totales (Miles de racimos)		Por United (Número) (Porciento)		Por Standard (Número) (Porciento)		Otros	
						(Número) (Porciento)	
1940 5 1945 4 1950 5 1951 4	55 018 52 335 60 953 51 276 69 273 60 544	30 674 31 130 20 489 29 809 28 357 28 967	55.75 59.48 50.03 58.13 57.55 57.31	14 116 9 419 2 775 5 846 6 973 7 976	25.66 18.00 6.78 11.40 13.74 15.78	10 228 11 786 17 689 15 622 13 943 13 601	18.69 22.52 43.19 30.47 28.71 26.91

El cuadro siguiente señala aproximadamente las importaciones totales de plátanos, por peso en libras, así como las importaciones aproximadas de la Uni-

ted, de la Standard y de los demás importadores combinados para los años de 1951 y 1953:

Importaciones Totales (Miles de racimos)		Por United		Por Standard		Otros	
		(Número)	%	(Número)	%	(Número)	%
1951 1953	3 310 446 3 481 000	2 325 274 2 255 726	70.00 64.80	461 806 524 010	14.00 15.00	523 266 701 264	16.00 20.20

24) En cada uno de los siete principales países productores de plátanos, o sea Honduras, Costa Rica, Panamá, Guatemala, Colombia, República Dominicana y Ecuador, la United controla en la actualidad del 16 al 92 % de todo el comercio platanero, y de estas naciones la United obtiene más del 99 % de los plátanos que importa a los Estados Unidos. En 1951 la United exportó el 70.3 % de todos los plátanos enviados a los Estados Unidos desde Honduras, el 92.3 % desde Costa Rica, el 13.7 % desde el Ecuador, el 87.9 % desde Panamá, el 84.1 % desde Guatemala, el 63.5 % desde Colombia y el 25 % desde la República Dominicana. En 1951 la United, que por sí sola aportó aproximadamente el 57 % de las importaciones en racimos de los Estados Unidos, había obtenido casi el 95 % de este volumen de plátanos importados a dicha nación de los países siguientes: Honduras, Costa Rica, Panamá, Colombia y Guatemala. De cada una de esas naciones, la United exportó en 1951 entre el 63.5 % y el 92.3 % de la producción total de plátanos.

25) Salvo en Ecuador y en la República Dominicana, es predominante la situación de la United en cada uno de los principales países productores de plá-

tanos.

26) Con excepción de la Standard, todos los demás importadores obtienen la casi totalidad de sus plátanos de los siguientes países: Ecuador, Haití, Colombia, México, Nicaragua y Cuba. Aproximadamente el 75 % de su abastecimiento proviene del Ecuador.

27) Los precios cotizados y cargados por la United han estado sujetos a una fluctuación considerablemente inferior a los cotizados y cargados por otros importadores. Además, los precios de la United han permanecido regularmente estables y firmes tanto en períodos de variación de la oferta y la demanda como en los de variación de la actividad y prosperidad comercial. La United ha sido capaz de establecer sus precios sin tener en cuenta los fijados por cualquier otro importador.

IV. Antecedentes del demandado de 1899 a 1935

28) En los Estados Unidos, la industria platanera data de 1870, cuando los barcos que cruzaban hacia el norte desde los trópicos americanos empezaron a transportar con regularidad plátanos a algunos puertos de dicho país, principalmente Nueva Orleans, Mobile, Charleston, Baltimore, Philadelphia, Nueva York y Boston. En quince años, dos de las empresas más antiguas de la industria importadora de plátanos alcanzaron un tamaño considerable. Se trataba de la Boston Fruit Company y de la Minor C. Keith. En 1899 cada una de esas empresas se dedicaba a todos los niveles de la industria y se había convertido en el miembro más próspero, activo y dominante de las regiones donde operaba.

29) La United fue fundada el 30 de marzo de 1899 por la Boston Fruit Company y la Minor C. Keith. Sus estatutos le autorizaban para adquirir los bienes de otras personas, así como para adquirir, negociar y fijar el capital y las garantías de otras empresas.

30) A continuación se citan algunas de las firmas que a la sazón se dedicaban a cultivar plátanos en los trópicos americanos o a importar dicha fruta en los

Estados Unidos:

Boston Fruit Company. Bluefields Steamship Company. Tropical Trading and Transport Company, Ltd. J. M. Ceballos & Company. Orr & Laubenheimer Company, Ltd. Camors, McConnell & Company. New Orleans, Belize, Royal Mail & Central American Steamship Company. Snyder Banana Company. Camors-Weinberger Banana Company, Ltd. Salvatore Oteri. John C. Woods.

31) En abril 1º de 1899, la United cedió a la Boston Fruit Company acciones de la United por valor de 5 200 000 dólares por todas las propiedades de la Boston Fruit Company y de sus empresas subsidiarias. Éstas eran la American Fruit Company, la Banes Fruit Company, la Buckman Fruit Company, la Dominican Fruit Company, la Quaker City Fruit Company y la Sama Fruit Company. La Boston Fruit Company se dedicaba entonces al cultivo y a la compra de plátanos en Cuba, Jamaica y Santo Domingo y los enviaba hacia Boston, Nueva York, Philadelphia y Baltimore.

32) El 5 de abril de 1899, la United celebró dos convenios con la Minor C. Keith y con la Michael T. Snyder que dieron como resultado la compra de todas las propiedades de la Tropical Trading and Transport Company Ltd., y eventualmente de las de la Colombian Land Company Ltd., y de la Snyder Banana Company a cambio aproximadamente de la suma de tres millones de dólares en acciones de la United. Dichas adquisiciones brindaron a la United nuevas fuentes de abastecimiento en Costa Rica y Colombia, con mercados en Nueva Orleans y Mobile. Por tanto, la United emitió de ocho a nueve millones de dólares de sus acciones para las posesiones de la Boston Fruit Company y de la Keith y sus asociados.

33) El 23 de abril de 1899, la United adquirió una base para futuras operaciones en Honduras. Por 800 000 dólares compró las propiedades de Salvatore Oteri y Michael Macheca que se dedicaban al negocio de importar plátanos de Honduras desde Nueva Orleans y Mobile. Macheca era el propietario de la New

Orleans, Belize, Royal Mail & Central American Steamship Company.

34) El 24 de abril de 1899, la United celebró un contrato para comprar el negocio de John C. Woods, quien importaba de Honduras por Nueva Orleans.

35) Como resultado de sus combinaciones con dichos miembros de la industria, la United se convirtió en una empresa integrada verticalmente y que operaba en todos los trópicos americanos y en los Estados Unidos cualquier rama del negocio platanero que existiera.

36) Durante su primer año de existencia (1899), la United importó, en términos de racimos, el 69 % de la totalidad de la importación de plátanos. Esta cifra no refleja las operaciones efectuadas por empresas pertenecientes a la United o controladas por ésta.

- 37) Desde el principio de su existencia, la United adoptó y prosiguió una política encaminada a absorber o a excluir a sus competidores de todas las actividades de la industria. A los diez meses de su fundación se había adueñado del control de ocho de las dieciocho firmas dedicadas a la importación de plátanos en los Estados Unidos. Entre las empresas competidoras compradas a la sazón por la United se cuentan a) la Bluefields Steamship Company, la que en sí mismo representaba una combinación de intereses rivales y competidores; b) la Orr & Laubenheimer Company, Ltd.; c) la Camors-Weinberger Banana Company, Ltd.; y d) la Camors, McConnell & Company todas las cuales habían sido empresas prósperas desde sus orígenes.
- 38) Dichas adquisiciones representaban del 60 al 75 % de las transacciones que no eran realizadas antes por la United. De 1902 a 1906 la United se incorporó igualmente otras siete empresas. Dos de ellas eran las más poderosas y activas de la industria.
- 39) Las adquisiciones anteriores permitieron a la United establecer bases de operación en Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá y a seguir operando en Jamaica, Cuba, Santo Domingo, Costa Rica y Colombia.
- 40) En mayo de 1905 la United adquirió el dominio de otra empresa platanera, cuando compró 1 260 acciones de las 2 500 preferentes de la Atlantic Fruit Company. Esta empresa había competido activamente con la United desde su fundación en enero de 1905, y era la sucesora de la DiGiorgio Importing & Steamship Company, que se dedicaba al comercio del plátano desde el 5 de febrero de 1901.
- 41) En el mismo año de 1905, la United se asoció con los señores Ashbel Hubbard y Samuel Zemurray al adquirir los activos de la Thacker Brothers Steamship Company, empresa dedicada al negocio del plátano y que se encontraba en situación difícil. Tanto Hubbard como Zemurray habían participado anteriormente en la industria platanera. Una nueva empresa se formó bajo el nombre de Hubbard-Zemurray Steamship Company para dedicarse al comercio platanero. El 15 de abril de 1905, la United adquirió un interés dominante en la nueva compañía.

42) El 15 de enero de 1906, la junta de directores de la United decidió pagar la suma de 170 000 dólares por el 50 % de la Vaccaro Brothers Company, importadora de Nueva Orleans, resolución que fue hecha efectiva.

- 43) Después de una información abierta por el Congreso sobre la conducta de la United que fue realizada en 1908, la United vendió sus participaciones en el comercio platanero de la Vaccaro Brothers Company. Esta empresa permaneció en actividad hasta la fecha, habiendo sido reorganizada en 1923, convirtiéndose en la Standard Fruit & Steamship Company. El 10 de septiembre de 1909, la United decidió ceder sus intereses en la Atlantic Fruit Company al presidente de la Atlantic y dicha transferencia se efectuó en abril de 1910. En 1911, la United enajenó los intereses que poseía en la Hubbard-Zemurray Steamship Company. Las propiedades de ésta fueron absorbidas más tarde por la Cuyamel Fruit Company (que en adelante citaremos tan sólo por Cuyamel), dominada por Zemurray. La Cuyamel cobró una gran actividad y se convirtió en el competidor más vigoroso y formidable de la United.
- 44) En 1911, la United fue obligada, por una sentencia del Tribunal de Circuito de los Estados Unidos, correspondiente al Distrito Oriental de Luisiana,

a deshacerse completamente de sus acciones, renunciando a su dominio sobre la Bluefields Steamship Company.

- 45) A pesar de desistir la United de sus intereses en determinadas empresas plataneras, prosiguió su política de adquisición de intereses de otras firmas competidoras. El 8 de enero de 1918, el Comité Ejecutivo de la Junta de Directores de la United tomó en consideración un convenio de opción de fecha diciembre 23 de 1913, concertado entre Samuel Zemurray y la International Railways of Central America (que en adelante citaremos tan sólo por Irca) para la venta por Zemurray a la Irca de un grupo de acciones de la Cuyamel. La Irca era la única empresa ferroviaria en Guatemala y sostenía estrechas relaciones con la United. El 8 de enero de 1918, el Comité Ejecutivo de la junta de la United votó una autorización para anticipar a la Irca 765 000 dólares para la compra de 17 000 acciones de la Cuyamel. El 29 de mayo de 1922, la United se convirtió en propietaria de las 17 000 acciones de la Cuyamel y ese mismo día el Comité Ejecutivo de la United autorizó la venta de las 17 000 acciones de la Cuyamel por la cantidad de 1 200 000 dólares.
- 46) En noviembre de 1927, la United estableció una División Occidental con oficinas centrales en San Francisco, California. En 1928, la United adquirió todas las acciones y activos de la California-Guatemala Fruit Corporation que había sido fundada el 14 de octubre de 1921, al amparo de las leyes del Estado de Delaware, con el propósito de producir plátanos en Guatemala y de exportarlos hacia la costa occidental de los Estados Unidos. También en 1928, la United compró la Compañía Frutera Transcontinental, S. A. y las plantaciones y negocios de P. A. O'Hea, que producían o compraban plátanos en México y los enviaban por la frontera con destino a los Estados Unidos.
- 47) En 1928, la aportación de la United a las importaciones totales de plátanos de los Estados Unidos era de 52.6 % en términos de racimos, y por lo menos de 56 % en terminos de peso. En ese mismo año, la aportación de la Cuyamel en términos de racimos representó por lo menos el 12.75 %. Hacia 1929, la Cuyamel se había convertido en el principal competidor de la United. La calidad de su fruta era muy superior a la de la United. La United observó que las ventas de la Cuyamel ejercían una influencia perturbadora sobre sus precios y rompían la estabilidad del mercado de sus plátanos hasta el extremo de que la United se veía imposibilitada para mantener las tarifas de venta que deseaba. El 15 de noviembre de 1929, la United y la Cuyamel celebraron un convenio para transferir a la United el crédito, tierras, activos y otras propiedades de la Cuyamel y de su subsidiaria la Cortés Development Company. Por dicha cesión la United pagó con \$ 300 000 de sus acciones que valían a la sazón aproximadamente 32 000 000 de dólares.
- 48) En 1929, la Compañía Frutera Sud Americana (de Chile), que en adelante citaremos como Frutera, anunció a la United sus intenciones de enviar plátanos desde el Ecuador a la Costa Occidental de los Estados Unidos y a Nueva York. Durante 1933 y en el primer semestre de 1934, además de enviar plátanos del Ecuador a Chile, la Frutera expidió también importantes embarques del Ecuador a California, particularmente a la Otis McAllister & Co., como consignataria, en competencia con la United. La United adoptó varias medidas encaminadas a desalentar dicha competencia. En 1933 envió a Irving B. Joselow al Ecuador con instrucciones para concertar en ese país operaciones para la compra de plátanos con vistas a obtener una fuente de abastecimiento para una compañía competidora que la United pensaba organizar como subsidiaria suya. Una vez establecidas las correspondientes bases y contratadas las fuentes de abastecimiento de plátanos en

el Ecuador, la United organizó y financió totalmente la Continental Banana Company (citada de aquí en adelante como Continental) la que quedó incorporada, con sujeción a las leyes de California, el 14 de marzo de 1934, fijando sus oficinas en San Francisco. El mencionado Joselow junto con William A. Deverall y D. A. McCarthy fungían como funcionarios y propietarios más visibles del capital de la Continental. Pero de hecho no poseían ningún interés financiero en dicha empresa que siempre fue una subsidiaria y cuya propiedad y control pertenecían a la United. A través de esa subsidiaria, la United procedió a enviar plátanos del Ecuador a Chile a precios irrazonablemente bajos, amenazando con ello la posición de la Frutera en el mercado chileno. Igualmente, mediante la Continental, la United adquiría plátanos en grandes cantidades para enviarlos al norte, a la Costa Occidental de los Estados Unidos para su venta, simulando que la Continental era una empresa competidora que vendía a precios inferiores a los estipulados por la propia United. El 2 de enero de 1935, a través de la Continental, la United participó en un convenio exclusivo con George H. Snow, de Vancouver, Columbia Británica, según el cual los plátanos debían provenir exclusivamente de los Estados Unidos. Además, el 2 de febrero de 1934, celebró un convenio exclusivo contratando todo el espacio refrigerado de los barcos de la Grace Line para el transporte de plátanos entre el Ecuador y Nueva York, y la Costa Oriental de los Estados Unidos, pasando por el Canal de Panamá. La Frutera suspendió sus embarques del Ecuador hacía la Costa Occidental. El 9 de noviembre de 1934, a través de su subsidiaria la Compañía Bananera del Ecuador, la United participó en un convenio con la Frutera en virtud del cual, por 80 000 dólares y otras consideraciones, se imponían límites a la producción total y a las exportaciones de la Frutera, brindando a la United facultades para eliminar los plátanos de la Frutera del mercado de los Estados Unidos.

49) En 1933-1935, la Pirris Farm & Trading Company de Costa Rica realizó grandes expediciones de plátanos de Costa Rica a Hinds Rolph, de San Francisco, entre otras. En 1935, la United adquirió la negociación y el activo de la Pirris Farm & Trading Company. Poco después, un cierto Lutz, efectuó por su cuenta algunos envíos desde Costa Rica a la Costa Occidental de los Estados Unidos y transcurrido un breve lapso, la United celebró con él un convenio por el cual quedaba eliminada su competencia.

V. Infracciones atribuidas al demandado

- 50) Desde hace muchos años y hasta la fecha de formalización de la presente demanda, la United se ha venido dedicando a establecer contratos, asociaciones y conspiraciones con otras personas con el fin de restringir y monopolizar el comercio y la industria del plátano en varios estados nacionales y en varias naciones extranjeras, violando las Secciones 1 y 2 de la Ley Sherman (15 U.S.C. Secs. 1 y 2).
- 51) Desde hace muchos años y hasta la fecha de formalización de la presente demanda, la United se ha dedicado a un intento de monopolizar y ha monopolizado y está monopolizando actualmente el comercio y la industria del plátano en varios estados nacionales y en varias naciones extranjeras, violando la Sección 2 de la Ley Sherman (15 U.S.C. Sec. 2).
- 52) Desde hace muchos años y hasta la fecha la formalización de la presente demanda, la United ha establecido arreglos, contratos, asociaciones y conspiraciones con otras personas, al mismo tiempo que se dedicaba a importar plátanos de naciones extranjeras situadas en los trópicos americanos para los Estados

Unidos, con la intención de restringir la libre competencia en los mencionados comercio e industria del plátano, en varios estados nacionales y en varias naciones extranjeras, elevando además el precio del mercado correspondiente en ciertas regiones de los Estados Unidos, infringiendo así los preceptos de la Sección 73 de la Ley Wilson de Tarifa (15 U.S.C. Sec. 8).

53) La United amenaza con persistir en dichas violaciones y seguirá incurriendo en ellas a menos que la petición formulada en la presente demanda

corregida sea satisfecha.

- 54) De conformidad con lo anteriormente expuesto, el demandante señala a continuación los actos ejecutados por la United y que constituyen violaciones a las Secciones 1 y 2 de la Ley Sherman, reseñadas en los párrafos 50 y 51 de esta demanda corregida;
- A) Convino en adquirir y adquirió la negociación de cada una de las personas señaladas en los Párrafos 31, 32, 33, 34, 37, 38, 40, 41, 42, 45, 46, 47 y 49 de la presente demanda corregida.
- B) Celebró y ejecutó contratos, convenios y arreglos con sus antiguos competidores en el comercio platanero y con sujeción a tales instrumentos.
 - 1) Convino en adquirir y adquirió los activos de la Cuyamel que, a la fecha de la adquisición, era su principal competidor en el comercio platanero;
 - 2) Se repartió los mercados plataneros con sus competidores;

3) Restringió las importaciones de plátanos en los Estados Unidos.

- C) Celebró y ejecutó contratos, convenios y arreglos con otras personas, en virtud de los cuales:
 - 1) Adquirió la propiedad o el control, en la mayoría de las naciones productoras de plátanos, de la mayor parte de la superficie adecuada para el cultivo de plátanos vendibles en el mercado de los Estados Unidos:

2) Adquirió el derecho de comprar la producción total de plátanos cul-

tivados por otros;

- 3) Adquirió la propiedad o el control sobre una parte predominante de los servicios de transporte terrestre necesarios para expedir los plátanos desde los lugares de cultivo hasta los puertos de exportación en muchas regiones de los trópicos americanos;
- 4) Adquirió la propiedad o el control de parte predominante de los servicios de transportes marítimos y del espacio de embarque regularmente disponible para el transporte de los plátanos desde los puertos de exportación en los trópicos americanos a los de importación de los Estados Unidos:
- 5) Adquirió la propiedad, el control o el reconocimiento de derechos preferentes sobre una parte predominante del equipo de carga y descarga, muelles, entronques ferroviarios y servicios de comunicaciones correspondientes para el transporte de los plátanos de los trópicos americanos a los Estados Unidos.
- D) Celebró y ejecutó contratos, convenios y arreglos mediante los cuales la United obtuvo de ferrocarriles y empresas navieras transportadoras de plátanos de los trópicos americanos a los Estados Unidos, privilegios, servicios y cuotas que eran discriminatorias respecto a sus competidores, a los cuales, llenando condiciones proporcionalmente iguales, se les privaba de los medios de transporte correspondientes.
- E) Participó en las prácticas exclusivistas y en los métodos injustos de competencia que a continuación se enumeran:

1) Pujar, ofrecer y pagar precios más elevados que los vigentes para los plátanos y pujar y adquirir mayores cantidades de esta mercancía que la garantizada por la demanda de sus clientes, con el fin de impedir que sus competidores obtuvieran plátanos para su reventa en los Estados Unidos;

2) Ingerirse en las relaciones contractuales existentes o potenciales entre sus competidores y otros, incluyendo cultivadores, transportadores y compradores de plátanos, con el fin o al efecto de eliminar a dichos competi-

dores de una o de varias ramas de la industria del plátano;

3) Establecer convenios con personas dedicadas al comercio platanero obligándolas a no dedicarse a una determinada actividad de la industria del plátano por períodos de tiempo desmesuradamente prolongados o en regiones de enorme extensión o con ambos fines:

4) Contratar más espacio refrigerado u otro, adecuado para el transporte del plátano a los Estados Unidos, que el necesario para la realización de sus operaciones, con el fin o efecto de impedir que sus compe-

tidores pudieran contratar dichos espacios;

5) Vender plátanos a negociantes u otros clientes sin ofrecerles una razonable oportunidad de inspeccionar los plátanos y apreciar su calidad, condición y apariencias;

6) Vender plátanos a precios excesivamente bajos con el fin o al efecto

de eliminar la competencia en ciertas regiones de los Estados Unidos;

7) Inundar o amenazar con inundar el mercado de plátanos en ciertas regiones de los Estados Unidos en las que sus competidores enviaban o intentaban enviar dicho producto;

8) Poseer o controlar con sus competidores intereses conjuntos en agen-

cias de compra y venta de plátanos;

- 9) Participar en reuniones de grupos o asociaciones de negociantes plataneros, distribuidores u otros de sus clientes con el fin o al efecto de impedirles negociar con sus competidores o dominando una o más fases del comercio platanero;
- 10) Rehusar vender plátanos a negociantes, distribuidores y otros clientes, basándose en que adquirieron con anterioridad esta mercancía de empresas competidoras o en que nunca habían sido clientes de la United;

 Coaccionar a clientes, bajo amenaza de suspender el abastecimiento de plátanos con el fin de impedir que los adquirieran de sus competidores;

- 12) Negarse a vender plátanos a negociantes, distribuidores u otros clientes alegando que no cumplieron o que se negaron a observar las indicaciones de la United respecto a términos o condiciones de venta;
- 13) Inducir a los negociantes y distribuidores de plátanos a comprarle exclusivamente a ella;
- 14) Coaccionar a clientes para que compren plátanos en cantidades mayores que las que necesitan o de calidad inferior a la solicitada;
- 15) Negar a sus compradores una opción para determinar el medio de transporte de los plátanos que han adquirido, l.a.b. desde el lugar de su negociación hasta el puerto de importación;
- 16) Dedicarse a un amplio y detallado sistema de vigilancia de las actividades de sus competidorse con el fin o al efecto de mantener y fortalecer su posición dominante en la industria platanera y eliminar de la referida industria a dichos competidores;
- 17) Operar o controlar ficticias negociaciones independientes o "fantasmas" como competidores de la United.

- F) Acaparando las fuentes de abastecimiento y vendiendo plátanos a comerciantes al por menor a precios irrazonablemente bajos, haciéndose pasar por negociante y sirviéndose de otros medios obligó a ciertas empresas plataneras de Nueva Inglaterra a abandonar sus operaciones o a restringirlas en dicha zona.
- G) Haber enviado plátanos de los Estados Unidos a mercados extranjeros, reduciendo así el abastecimiento de esta mercancía en dicha nación o en parte de la misma con el propósito y al efecto de elevar o mantener el precio en los Estados Unidos o en parte de su territorio.
- 55) De conformidad con lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta las infracciones a la Sección 73 de la Ley Wilson de Tarifa mencionada en el párrafo 52 de la presente, la United ha efectuado, entre otros, los actos descritos en los apartados A, B, C, D, E, F y G del número 54 de esta demanda corregida.

VI. Efectos

56) Las violaciones a la Ley antes mencionadas han tenido, entre otros, los siguientes efectos:

a) Otras personas han sido eliminadas del comercio platanero;

b) La United ha adquirido la facultad de fijar precios para la venta de

los plátanos en los Estados Unidos;

c) La United importó por lo menos el 65 % en peso de todos los plátanos vendidos en los Estados Unidos y el 100 % de los plátanos importados por mar en los Estados de California, Oregon y Washington; y

d) Los consumidores han sido privados de los beneficios de la com-

petencia en la industria platanera en los Estados Unidos.

En tal virtud el demandante solicita:

- 1) Que el Tribunal reconozca y declare que el demandado ha participado en contratos, combinaciones y conspiraciones tendientes a restringir el comercio nacional y exterior de la industria del plátano en violación de la Sección 1 de la Ley Sherman y de la Sección 73 de la Ley Wilson de Tarifa:
- 2) Que el Tribunal reconozca y declare que el demandado se combinó y conspiró con otras personas, empresas y corporaciones para monopolizar, ha intentado monopolizar y ha monopolizado el comercio interestatal y exterior de la industria del plátano en violación de la Sección 2 de la Ley Sherman;
- 3) Que el Tribunal reconozca y declare que el demandado ha utilizado sus intereses en tierras de cultivo del plátano, propias o arrendadas; en transportes ferroviarios y marítimos, en servicios y propiedades, controlados o contratados por él de manera ilegal para establecer, efectuar y mantener las citadas violaciones;
- 4) Que el Tribunal conceda la referida reparación mediante la disolución, desintegración y desinversión que juzgue necesario o conveniente con el fin de terminar y disipar las actividades ilegales antes señaladas en la presente demanda y para restaurar las condiciones competitivas en la industria platanera, así como para privar al demandado de los frutos obtenidos por dichas violaciones a la Ley;
- 5) Que la United sea obligada a desprenderse de alguno o de todos los intereses que posee en cualquier sociedad, incluso en sus subsidiarias que

se dedican al comercio de plátanos dentro de los Estados Unidos;

6) Que el demandado sea obligado a ofrecer a la venta y a vender a cualquier comerciante platanero, según los términos y condiciones fijados por el Tribunal, los plátanos importados por él a los Estados Unidos;

7) Que el demandado sea privado de poder adquirir participaciones de capital o activos o cualquier interés financiero en cualquier negocio o empresa no productora, transportadora, vendedora o distribuidora de plátanos

o dedicada a cualquier otra fase del comercio platanero;

8) Que se prohiba perpetuamente al demandado proseguir o renovar las mencionadas prácticas exclusivistas y métodos injustos de competencia y continuar, reanudar o reclamar cualquier derecho logrado con un contrato, convenio o arreglo que tienda a restringir o monopolizar cualquiera operación referente a la producción, adquisición, transporte, importación, venta y distribución interestatal o internacional del plátano;

9) Que el demandante obtenga cualquier otro desagravio que requiere

la índole del caso y que el Tribunal juzgue conveniente;

10) Que el demandante recupere los costos del presente proceso.

SENTENCIA DEFINITIVA *

Los Estados Unidos de América (Demandante) Vs.

United Fruit Company (Demandado)

El demandante, los Estados Unidos de América, habiendo formulado su demanda el 2 de julio de 1954 y su demanda corregida el 12 de enero de 1956, en este Tribunal, y el demandado, la United Fruit Company, habiendo comparecido y formulado su respuesta a la segunda el 10 de febrero de 1956, negando los cargos que se le atribuían, y habiendo consentido el demandante y el demandado en que se dicte sentencia definitiva, sin pruebas de hecho ni alegatos de derecho:

En tal virtud, antes de tomarse cualquier testimonio y sin pruebas de hechos ni alegatos de derecho, por acuerdo de ambas partes, por el presente documento se

ORDENA, FALLA Y DECRETA lo siguiente:

- I. Este Tribunal tiene jurisdicción sobre el asunto en cuestión y sobre las partes mencionadas. La demanda corregida señala una queja, que debe ser satisfecha, contra el demandado, United Fruit Company, según las Secciones 1 y 2 de la Ley del Congreso del 2 de julio de 1890, denominada "Ley para proteger la industria y el comercio contra restricciones y monopolios ilegales", conocida de ordinario como Ley Sherman, corregida, y según la Sección 74 de la Ley del Congreso, de fecha 27 de agosto de 1894, corregida, denominada "Ley para reducir la tributación, brindar ingresos al gobierno y para otros propósitos", conocida de ordinario como Ley Wilson de Tarifa.
 - II. En esta sentencia definitiva:

a) El término "United" corresponde a la United Fruit Company, sociedad amparada por las leyes de Nueva Jersey, con oficinas matrices en Boston, Massachusetts, à las subsidiarias de la United, o cualquiera de ellas.

b) El término "subsidiarias de la United" corresponde a todas las sociedades, la mayoría de cuyas acciones está controlada o pertenece directa o indirectamente a la United y que se dedican actualmente o que se dediquen más tarde a la producción, compra, transporte, procesados, manejo, distribución o venta de plátanos en los trópicos americanos o en los Estados Unidos.

c) El término "Estados Unidos" corresponde a los Estados Unidos de Amé-

rica, sus territorios y posesiones.

d) El término "persona" se aplica a cualquier individuo, empresa, asociación, sociedad, corporación, compañía u otra entidad legal o comercial, tanto nacional como extranjera.

e) El término "negociante" se aplica a cualquier persona dedicada a las siguientes actividades: a la compra de plátanos a un importador, a su proceso, reventa a otros mayoristas que no los procesan o a comerciantes al menudeo para su venta al público.

f) El término "trópicos americanos" comprende la zona limitada al norte por la latitud de 25°, al oeste por la longitud de 120°, al sur por la latitud

25° y al este por la longitud de 30°.

III. Las providencias de esta sentencia definitiva, aplicables a la United se extienden a la United, a sus funcionarios, directores, agentes, servidores, empleados, subsidiarias, sucesores y asignatarios y a aquellas personas que colaboran o participan activamente con ella y que reciban notificación de este fallo definitivo por servicio personal u otros. Se ordena y manda que la United haga lo necesario para que sus funcionarios, subsidiarias y demás personas arriba descritas, cum-

^{*} Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Luisiana. Juicio Civil núm. 4,560. Fallado: febrero 4 de 1958.

plan en sus términos este fallo definitivo. Para los propósitos de este fallo definitivo la United y las subsidiarias de la United serán consideradas como una

sola persona.

IV. Se prohibe a la United dedicarse en cualquier parte de los Estados Unidos, subsidiarias, sucesores y asignatarios y a aquellas personas que colaboran o considerando, sin embargo, que la United puede seguir su actividad como corporación vendedora de plátanos hasta su liquidación que deberá ser completa dentro de nueve meses, a partir de la fecha efectiva de la presente sentencia definitiva y a condición además de que nada del presente fallo venga a restringir o a prohibir a la United recobrar, procesar y vender a alguien plátanos que lleguen a un puerto de los Estados Unidos en condiciones de madurez o dañados en el curso del transporte, o que se dañen en el punto de destino final.

V. Se prohibe a la United, directa o indirectamente:

A) 1) Participar en, adherirse a, o imponer cualquier contrato, convenio o arreglo para la venta de plátanos donde se señale que el comprador debe comprar a la United todo o parte de un porcentaje especificado o parte de sus necesidades futuras de plátanos para el mercado de los Estados Unidos;

2) Participar en, adherirse a, o imponer cualquier contrato, convenio o arreglo para la venta de plátanos fuera de los Estados Unidos donde se señale que el comprador debe comprar la totalidad o parte de sus demandas futuras de plátanos a la United, cuando una porción significativa de dichas compras está destinada a la reventa en los Estados Unidos;

B) Participar en, adherirse a, o imponer cualquier contrato, convenio o arreglo con cualquier otra persona:

1) Para prohibir la producción o adquisición de plátanos con destino a la venta en los Estados Unidos;

2) para prohibir la venta o distribución de plátanos en los Estados Unidos;

3) para restringir o limitar la producción de plátanos destinados al mercado de los Estados Unidos;

4) para restringir o limitar el transporte de plátanos de los trópicos americanos a los Estados Unidos;

5) para restringir, limitar o impedir la importación de plátanos en los Estados Unidos, siempre y cuando, de cualquier modo, i) los mandatos contenidos en esta subsección B) no se apliquen a algún contrato, convenio o arreglo con un cultivador con respecto a la producción lograda por éste en tierras pertenecientes a la United, ii) la United puede especificar la superficie de tierra cuya producción se compromete a adquirir a un cultivador o puede limitar el volumen de los plátanos que se compromete a comprar a cualquier cultivador, y iii) la United puede estipular en cualquier contrato para la compra de plátanos condiciones encaminadas a que el cultivador emplee métodos agrícolas satisfactorios, tales como el mantenimiento de un tratamiento regular contra las plagas en regiones donde la United usa dichos medios en sus propios cultivos de plátanos, el abandono o la destrucción de plantíos infestados y enralecer aquellos plantíos cuya densidad no permitiera un rendimiento adecuado.

C) Participar en algún contrato, convenio o arreglo con cualquier cultivador de plátanos en los trópicos americanos que dé a la United el derecho de adquirir toda o parte de la producción del mismo por un período mayor de cinco años, a menos que dicho contrato, convenio o arreglo contenga una cláusula en virtud de la cual el cultivador puede rescindirlo en cualquier

momento una vez expirados cinco años, siempre y cuando notifique a la United, por escrito y con seis meses de anticipación de su decisión y se comprometa a pagar a ésta en el referido lapso de seis meses a) cualquier deuda contraída por él con la United, y b) la porción del correspondiente desembolso efectuado por la United en mejoras introducidas por dicha empresa en las tierras del cultivador por el uso exclusivo de dicha tierra y cuya deuda no hubiera sido amortizada en la fecha en que la United reciba notificación de la terminación del contrato; considerando a) que la presente subsección C) no se aplicará a ningún contrato, convenio o arreglo referente a la compra de plátanos cultivados en tierras pertenecientes a la United, y b) que la United puede solicitar, como condición para la cancelación del contrato, que el cultivador le permita conservar, durante el período convenido en el contrato cancelado, cualquier derecho que la United posea sobre la tierra del cultivador a la fecha de su expiración.

- D) En lo que respecta a contrato, convenio o arreglo con cualquier cultivador de plátanos en los trópicos americanos por una validez de cinco años que otorgue a la United derecho de adquirir toda o parte de la correspondiente producción del mismo, se prohibe igualmente a la United rechazar toda solicitud escrita del cultivador para cancelar de acuerdo con tal solicitud, los efectos de dicho contrato, convenio o arreglo, según las condiciones arriba señaladas relativas a contratos nuevos.
- E) Ampliar o renovar cualquier contrato, convenio o arreglo con algún cultivador de plátanos en los trópicos americanos que dé a la United el derecho de comprar toda o determinada parte de la correspondiente producción por un período mayor de un año, a menos que dicho contrato, convenio o arreglo contenga una cláusula en virtud de la cual el cultivador pueda darlo por terminado en cualquier momento una vez transcurrido un año, previa notificación escrita a la United con seis meses de anticipación y abandono a la United en el plazo de seis meses a) cualquier deuda contraída por él con la United, y b) aquella porción del desembolso efectuado por la United por mejoras introducidas por esta empresa en las tierras del cultivador por el uso exclusivo de dicha tierra, y cuya deuda no haya sido amortizada en la fecha en que la United reciba notificación de la terminación del contrato; considerando, a) que la presente subsección E) no se aplicará a ningún contrato, convenio o arreglo referente a la compra de plátanos cultivados en tierras pertenecientes a la United, y b) que la United puede solicitar como condición para la cancelación del contrato, que el cultivador le permita conservar durante el período convenido en el contrato cancelado, cualquier derecho que la United posea sobre la tierra del cultivador a la fecha de su expiración.
- VI. A) Se prohibe a la United, directa o indirectamente:
 - a) Negarse a revelar a sus clientes en los Estados Unidos, o eludir todo requerimiento legal de cualquier agencia de los Estados Unidos, para revelar su participación o interés como propietario o el control que ejerza sobre cualquier persona que importe o venda plátanos en los Estados Unidos.
 - b) Ocultar el hecho de que posee, detenta o mantiene un interés de propietario o ejerce un control sobre una persona que produce o compra plátanos para su exportación a los Estados Unidos o que los transporta a este país.
 - 2) a) Adquirir la propiedad de o el control de o sobre cualquier par-

ticipación o interés en la propiedad del negocio de cualquier persona dedicada a i) la importación de plátanos en los Estados Unidos o ii) la distribución de plátanos en los Estados Unidos o iii) al transporte de plátanos de los trópicos americanos a los Estados Unidos o iv) la producción o compra de plátanos en cualquier país de los trópicos americanos desde el cual se efectúan regularmente envíos de plátanos a los Estados Unidos y en donde regularmente se abastecen, para su exportación, personas o firmas distintas de la United.

b) Adquirir de cualquier persona dedicada a i) la importación de plátanos en los Estados Unidos o ii) la distribución de plátanos en los Estados Unidos o iii) al transporte de plátanos entre los trópicos americanos y los Estados Unidos o iv) a la producción o compra de plátanos en cualquier país de los trópicos americanos desde el cual se efectúan regularmente envíos de plátanos a los Estados Unidos y en donde regularmente se abastecen para su exportación, otras personas o firmas distintas de la United, en una sola transacción o en una serie de varias transacciones, cualquier activo (otro que plátanos que tenga en el mercado un valor mayor de 50 000 dólares) en la fecha de la adquisición y que, en cualquier momento, en un período de doce meses (12) anteriores a la fecha de adquisición, hayan sido utilizados en cualquiera de las actividades antes señaladas.

3) Participar en cualquier convenio, arreglo, plan o programa con cualquier competidor de la United en la importación y venta de plátanos en los Estados Unidos, para recibir de ellos, cambiar con ellos o divulgar informes respecto a los precios que deben establecerse en los Estados Unidos, al abastecimiento ordinario de plátanos en este país, al volumen probable de las importaciones de plátanos en el mismo, o al abastecimiento disponible de ordinario en los trópicos americanos para su importación hacia los Estados Unidos; participar, adherirse o seguir cualquier línea de conducta, práctica o política, encaminada a dar a conocer a cualquiera de dichos competidores y, con anterioridad a su información, al sector del comercio platanero interesado, cualquier dato de la índole antes citada.

4) a) Poseer, en colaboración con algún competidor nacional o extranjero, o mediante un arreglo con dicho competidor, para su servicio en común, cualquier agencia para la compra, producción o venta de plátanos fuera de los Estados Unidos, para su importación a esta

nación, o para la venta en la misma.

b) Actuar como agente de venta o de compra para algún importador o exportador de plátanos destinados a los Estados Unidos, considerando, sin embargo, que la presente subsección b) no es aplicable a dicha actividad si ésta se ejecuta para un gobierno extranjero o para

alguna agencia auspiciada por un gobierno extranjero.

5) a) Participar en trámites parlamentarios, reuniones o deliberaciones de organizaciones o asociaciones de negociantes plataneros o clientes de la United o de sus competidores, en Estados Unidos, ni permitir que dichos trámites, reuniones o deliberaciones se celebren en propiedades pertenecientes a la United o arrendadas por ella; considerando, sin embargo, que la United puede reunirse con delegaciones, comités u otros grupos representativos de organizaciones y asociaciones de negociantes, distribuidores o clientes y considerando además que nada de lo aquí señalado tiende a impedir a la United y a sus

representantes pertenecer a y participar en las actividades de asociaciones comerciales en general cuyos miembros pueden ser, aunque no exlusivamente, negociantes, distribuidores o clientes de la United o de sus competidores en el comercio platanero;

b) Adherirse a, o participar en cualquier contrato, convenio, arreglo, plan o programa con cualquier negociante, distribuidor o cliente de la United en los Estados Unidos para rehusar, comprar o vender

plátanos a cualquier persona dentro de los Estados Unidos.

6) Forzar u obligar a alguna persona en los Estados Unidos a aceptar plátanos en mayor cantidad, de calidad inferior o a precios más elevados de los que aceptaría de otra manera, amenazándola con negarse a venderle plátanos en el futuro;

7) Vender u ofrecer plátanos para la venta en los Estados Unidos, bajo condición o arreglo de que el comprador cumpla con las instrucciones o sugestiones de la United en cuanto a precio de reventa, términos de reventa o lugar de reventa de plátanos o negarse a venderlos porque el comprador no cumpliera con dichas instrucciones o sugestiones.

8) a) Forzar u obligar a cualquier negociante en plátanos o a otro cliente en los Estados Unidos a utilizar a uno o a varios camioneros determinados, especialmente elegidos por la United con el propósito de transportar plátanos desde el muelle de la United, en cualquier puerto de importación, al domicilio comercial de dicho negociante o cliente;

b) Imponer sanciones a cualquier negociante platanero o a otro cliente en los Estados Unidos si se negaren a pagar fletes fijos, de-

terminados o exigidos por uno o varios camioneros.

9) Participar en, adherirse a, o sostener cualquier convenio, contrato o arreglo con algún transportador ordinario, ferroviario o marítimo, del Hemisferio Occidental en el cual se señale que dicho transportador no concederá a los competidores de la United condiciones, tratos y privilegios para el transporte de plátanos para su venta en los Estados Unidos o destinados a la venta dentro de los Estados Unidos, que sean proporcionalmente iguales a los que conceden a la United;

10) Interferir en forma tortuosa en la ejecución, o inducir intencionalmente al rompimiento de algún contrato relativo a cualquier rama de la industria platanera concertado entre alguno de los competidores reales o potenciales de la United en la actividad platanera y cualquier cultivador, transportador, vendedor o comprador de plátanos, cuando dicha interferencia o rompimiento afecte al comercio interestatal y exterior de los

Estados Unidos;

11) Otorgar o garantizar préstamos a, o ampliar crédito a alguna persona dedicada a la importación de plátanos en los Estados Unidos o a la venta de plátanos en los Estados Unidos, considerando, sin embargo, que nada de lo contenido en la presente subsección impide a la United ampliar crédito a sus clientes en el curso normal de sus actividades o ampliar tal crédito en relación con la venta por la United de propiedades distintas de las correspondientes al negocio platanero.

12) Vender u ofrecer a la venta plátanos en los Estados Unidos, con arreglo a cláusulas o condiciones que priven al cliente de la opción de hacerse cargo de los envíos de la United en su terminal por ferrocarril o camiones, considerando, sin embargo, que en alguna terminal en donde no exista suficiente espacio disponible para las operaciones de carga de camio-

nes en condiciones de rapidez y eficiencia que demanda la descarga de los buques mercantes, la United puede limitar dicha entrega por camiones a compradores situados dentro de una zona geográfica especificada, de tamaño suficiente que consienta el mejor aprovechamiento del espacio para camiones o apelando a cualquier otro procedimiento razonable y equitativo;

13) Participar en, adherirse a, o poner en ejecución cualquier contrato, convenio o arreglo con alguna persona para fijar, establecer, mantener o hacer efectivos precios, cláusulas o condiciones de venta de plátanos a terceras personas en el comercio de los Estados Unidos, o a territorios, mercados o clientes asignados para la venta de plátanos en dicho comercio.

- B) Se ordena y manda a la United vender plátanos a cualquiera de los negociantes domiciliados en cualquier de los Estados señalados en el apéndice A que se ofrezcan a comprarlos en épocas en las cuales la United disponga de existencias, después de satisfacer la demanda de sus clientes regulares; considerando, sin embargo, que esta subsección B) no obliga a la United a vender a precios distintos de los suyos ordinarios o sujetarse a condiciones de venta que no sean las suyas habituales, ni tampoco obliga a la United a vender más que al contado a cualquier persona que no satisfaga sus requisitos de crédito. Lo contenido en esta subsección B) ha de ser efectivo durante un período de cinco años a partir de la fecha en que la United se haya desprendido de sus activos en la forma señalada en el Artículo VIII, y a la expiración de dicho período cesará su vigencia y efectos.
- C) 1) Se ordena y manda a la United que lo más pronto posible, a partir de la fecha en que sea efectivo el presente fallo definitivo y en cualquier caso, dentro de los noventa días que sigan a dicha fecha, rescindir y dar por terminados sus contratos, convenios y arreglos existentes, si los hay, con cualquier transportador marítimo (exceptuados barcos completos o navíos de recorrido regular) en los cuales el espacio refrigerado de los buques del referido transportador está reservado o destinado al transporte de plátanos de la United desde los trópicos americanos a los Estados Unidos.
 - 2) Se prohibe a la United participar en cualquier contrato, convenio o arreglo con cualquier transportador marítimo (exceptuados barcos completos o navíos de recorrido regular) en virtud de los cuales el espacio refrigerado de los buques de dicho transportador esté reservado o destinado al transporte de los plátanos de la United entre los trópicos americanos y los Estados Unidos, a menos que dicho contrato, convenio o arreglo señale que puede ser cancelado totalmente o en parte por la United, en cualquier momento, por medio de una notificación efectuada en un plazo razonable que no deberá exceder de sesenta días. En caso de que otro transportador de plátanos solicite por escrito de la United la cesión de dicho espacio refrigerado, separadamente en una o más unidades refrigeradas, para el transporte de sus plátanos a lo largo de la ruta servida por el barco en cuestión, se ordena y manda a la United cancelar dicho contrato, convenio o arreglo o la parte de él que se considere necesaria para hacer que el espacio solicitado esté disponible, entregando la notificación adecuada señalada en dicho contrato, convenio o arreglo.
- VII. A) A más tardar el 30 de junio de 1966, la United deberá desprenderse de todas las acciones (comunes o preferentes) o de cualquier otro interés que posea en International Railways of Central America, bien sea 1) mediante la

venta privada de dichas acciones a compradores que no están relacionados ni afiliados, directa o indirectamente, con la United, o 2) mediante la venta de dichas acciones en el mercado libre, a través de las Bolsas de Nueva York, de Londres o en cualquiera otra, en donde se cotizan dichos valores, o 3) mediante la venta privada de parte de dichas acciones a compradores que no están relacionados ni afiliados, directa o indirectamente, con la United, vendiendo la otra parte en el mercado libre o en algunos de los centros bursátiles antes señalados.

- B) En cualquier momento, con antelación al 30 de junio de 1966, la United puede disponer de la totalidad o de alguna parte de cualquier capital o interés que posea actualmente en International Railways of Central America, tanto mediante la venta privada a compradores que no estén relacionados ni afiliados, directamente o indirectamente, con la United, o mediante la venta de dichas acciones en las bolsas de valores antes indicadas.
- C) En la fecha en que la United deberá haberse desprendido de todos sus intereses en International Railways of Central America y a partir de la misma, según señalan las subsecciones A) y B) precedentes, la United y sus funcionarios y directores deberán abstenerse de adquirir o poseer, directa o indirectamente, cualquier interés legal provechoso sobre cualquier acción de International Railways of Central America.
- VIII. A) La United deberá distribuir entre sus accionistas toda la participación de capital de una empresa (que en adelante señalaremos como "Nueva Compañía") organizada por ella y que recibirá de ella activos de la United (o toda la participación de capital de una o varias compañías, directa o indirectamente poseedoras de dichos activos) incluso activos líquidos, tierras productoras de plátanos y o desechos sobre tales tierras o sobre convenios para la compra de plátanos, barcos, instalaciones terminales y otros activos accesorios esenciales, razonablemente calculados que permitan importar hacia los puertos de la Costa Oriental, la Costa del Golfo y la Costa Occidental de los Estados Unidos, aproximadamente 9 000 000 de racimos de plátanos al año, y con personal directivo y otro personal en proporción similar que permita a la Nueva Compañía realizar las operaciones del comercio platanero que sean posibles con arreglo a sus propiedades y activos. Dichos 9 000 000 de racimos deberán ser en promedio generalmente equivalentes en tamaño, en variedad botánica y sanos o libres de enfermedades a los importados entonces a los Estados Unidos por la United, y deberán ser frutas compradas y producidas en proporciones razonables. Antes o simultáneamente a dicha distribución de acciones, la United deberá adoptar las medidas necesarias o concertar los convenios adecuados, razonablemente calculados, para permitir que la Nueva Compañía distribuya y venda plátanos importados por ella en las tres zonas comerciales geográficas, antes reseñadas de los Estados Unidos, según determine la gerencia de la Nueva Compañía en pro de sus intereses y tomando en cuenta todos los factores afines. Según las providencias de este párrafo A) la United no está obligada a transferir un volumen de embarque que exceda de la cantidad del volumen requerido para el transporte eficente que haga a los puertos de la Costa Oriental, la Costa del Golfo y/o la Costa Occidental de los Estados Unidos, de los 9 000 000 aproximados de racimos de plátanos al año, señalados anteriormente, ni tampoco está obligada a transferir un volumen de embarque que exceda de una razonable porción de dicho volumen, entonces a la disposición de la United y empleado por ella para la importación de plátanos en los Estados Unidos. Si una distribución de las acciones de una compañía organizada por la United no se realizara con arreglo a las providencias señaladas, en el presente párrafo A):

B) La United deberá vender a una persona elegible (según definición que se formula más adelante), los activos de producción y transporte (o las acciones de una o varias compañías que, directa o indirectamente, estén en posesión de dichas acciones), incluyendo tierras productoras de plátanos y/o arreglos para la compra de plátanos, buques y otros activos accesorios esenciales, razonablemente calculados que permitan importar hacia los puertos de la Costa Oriental, la Costa del Golfo y/o la Costa Occidental de los Estados Unidos aproximadamente 9 000 000 de racimos de plátanos al año, que en promedio son generalmente equivalentes en tamaño, en variedad botánica y sanos o libres de enfermedades a los importados entonces en los Estados Unidos por la United y consistentes en frutas compradas y producidas en proporciones razonables. Según las providencias del presente párrafo B) la United no está obligada a transferir un volumen de embarque que exceda de la cantidad que desee el comprador ni que tampoco exceda del volumen requerido para el transporte, eficientemente programado, de los 9 000 000 de racimos arriba mencionados hacia los puertos de la Costa Oriental, de la Costa del Golfo y/o de la Costa Occidental de los Estados Unidos, ni tampoco en exceso de una proporción razonable de dicho volumen, entonces a la disposición de la United y empleado por ella para la importación de plátanos en los Estados Unidos. En caso de una venta basada en las providencias del presente párrafo B) la United no tendrá ninguna obligación de proporcionar al comprador personal directivo u otro ni prestarle servicios de distribución.

C) La United debe cumplir con la obligación que le imponen los párrafos A) y B) anteriores transfiriendo parte del capital en la Nueva Compañía a
una persona elegible que invierta en la misma una cantidad que no sea inferior
a 1 000 000 de dólares y distribuyendo entre los accionistas de la United el resto
del capital que ella aportó a la Nueva Compañía, en cuyo caso las obligaciones de la
United con respecto a los activos y al personal por transferir deberán ser las
señaladas en el párrafo B) anterior, con excepción de las obligaciones referentes
a los buques, las cuales habrán de aplicarse a la transferencia de la porción del
volumen de embarque señalada en el párrafo A) o de un volumen menor con

arreglo a los deseos de la Nueva Compañía.

D) En el presente fallo definitivo, el término "persona elegible" se refiere a cualquier individuo, grupo u organización comercial distinta de la Standard Fruit Company y la Steamship Company que no sea de la propiedad de la United o esté controlada por ella y en la cual la United no posea, directa o indirectamente, ningún interés y que demuestre que se propone dedicarse a la

importación de plátanos en los Estados Unidos.

E) A más tardar el 30 de junio de 1966, la United deberá someter a este Tribunal, para su aprobación, un proyecto destinado a dar cumplimiento a las obligaciones impuestas a dicha empresa con sujeción a las providencias contenidas en los párrafos A), B) o C) anteriores y deberá remitir al demandante una copia de dicho proyecto con la antelación razonable para su presentación al Tribunal. El proyecto en cuestión deberá ejecutarse con razonable prontitud, sin que en ningún caso el plazo correspondiente exceda de cuatro (4) años después de su aprobación definitiva por el Tribunal.

Si celebrada la audiencia, el Tribunal considera que la ejecución del plan representa, en efecto, el cumplimiento de las obligaciones establecidas por los párrafos de este Artículo VIII, el Tribunal deberá aprobar el proyecto. Si por el contrario, el Tribunal considera que tal ejecución no significa el cumplimiento de una o de varias de dichas obligaciones y señala las deficiencias del plan respecto a dicha obligación u obligaciones, el Tribunal deberá solicitar de la

United la preparación y propuesta de aprobación de las enmiendas necesarias para ajustarse a los mandatos por él señalados y si el Tribunal estimase entonces que la ejecución del plan así enmendado da cumplimiento a las obligaciones de dicho párrafo, deberá aprobarlo.

La realización del referido proyecto aprobado, que en su forma primitiva o en la corregida, deberá considerarse como el pleno cumplimiento por la United

de las obligaciones que le impone el presente Artículo VIII.

IX. Una vez que la United haya cumplido con las providencias señaladas en el Artículo VIII anterior,

- 1) Ningún miembro de la junta de directores de la United, ni ningún funcionario o empleado de dicha empresa podrá tener directa o indirectamente relaciones de oficina, empleo o vínculo contractual con la nueva compañía o con la persona elegible.
- 2) Ninguna persona, funcionario o miembro de la junta de directores de la United, podrá adquirir de alguien que no sea la propia United, salvo por herencia, dividendos de acciones, acciones o derechos anteriores, en la nueva compañía o en la persona elegible mencionada por el proyecto reseñado en el Artículo VIII.
- X. A) Se ordena y manda a la United en los dos meses siguientes a la pronunciación del presente fallo definitivo, someta a sus accionistas aquellas partes del mismo que requieran su consentimiento en virtud de los estatutos de la United, y la junta de directores de ésta deberá recomendar a dichos accionistas que otorguen el consentimiento respectivo. Si dicho consentimiento es otorgado, al día siguiente la United deberá registrar en este Tribunal una declaración de hechos y la fecha de registro deberá ser la fecha efectiva del presente fallo definitivo.
- B) Si dentro de los tres meses siguientes, a contar de la fecha de registro del presente fallo definitivo, no se ha obtenido el consentimiento necesario de la mayoría de los accionistas de la United a todas y cada una de sus partes que requieran dicho consentimiento en virtud de los estatutos de dicha compañía, el presente fallo definitivo no tendrá ulterior fuerza ni efecto y esta causa volverá al orden del día para su pronta resolución sin perjuicio para ninguna de las partes.
- XI. Se ordena y manda a la United suministrar, en los sesenta días siguientes a la fecha efectiva del presente fallo definitivo, una copia conforme y completa de éste a cada uno de sus funcionarios, directores, dirigentes y otros empleados encargados del manejo de las actividades de la empresa y al personal de venta de la propia United y de sus subsidiarias que operan en los Estados Unidos, así como a cada uno de los funcionarios, gerentes y jefes de departamentos de todas sus subsidiarias que operan fuera de los Estados Unidos.
- XII. No se considera que la United desacata la presente sentencia si en un país distinto de los Estados Unidos realiza los actos que en esta nación le son prohibidos en virtud del presente fallo definitivo, siempre y cuando la United haya sido requerida por el gobierno del país en cuestión. Tampoco se estimará que desacate la sentencia por omitir, en país extranjero a los Estados Unidos, lo que debiera hacer en él con arreglo a la misma. En tales casos, la United deberá informar al demandante de las circunstancias correspondientes de la manera más rápida y práctica y el demandante podrá acudir al tribunal pidiendo la protección que éste considere pertinente en virtud de la presente sentencia, dando plena garantía de audiencia al demandado.

XIII. El presente fallo definitivo tendrá vigor y efecto durante un período que se extenderá hasta veinte años después de que la United haya ejecutado el pro-

yecto correspondiente para desprenderse de los activos descritos en el Artículo VIII

y una vez expirado dicho período lo considerará prescrito.

XIV. Con el fin de garantizar el cumplimiento del presente fallo definitivo y sin otro propósito y sujetos los privilegios legalmente reconocidos, la United deberá permitir que funcionarios representantes de Departamento de Justicia, debidamente autorizados por orden escrita formulada por el Procurador General, o por el Subprocurador General encargado de la división Antitrust, y mediante previa notificación a las oficinas centrales de dicha compañía: a) tengan acceso durante las horas de oficina de la United a todos los libros, mayores, cuentas, correspondencia, memoranda y otros archivos y documentos en poder de la United y relacionados con cualquier asunto afín al presente fallo definitivo, y, b) sujetos a la conveniencia razonable de la United y sin inmiscuirse en sus labores ordinarias, deberá permitirse a los mismos entrevistar a funcionarios o a empleados del demandado, en presencia de abogados si éste así lo desea, siempre y cuando la investigación se refiera a asuntos relativos al presente fallo definitivo; y al ser requerida, la United deberá proporcionar al Departamento de Justicia los datos pertinentes para el cumplimiento de la presente sentencia. Ninguna información obtenida por el conducto antes señalado deberá ser divulgada por los representantes del Departamento de Justicia a personas que no sean representantes debidamente autorizados del mismo, salvo en el curso de un proceso legal en el que los Estados Unidos fueran parte, con el fin de garantizar el cumplimiento del presente fallo definitivo o por otras razones exigidas por la ley.

XV. Los términos del presente fallo definitivo no dan a ninguna persona distinta del demandante derecho contra la United, ni derecho a ejercer contra ella

acción alguna a no ser por otras razones.

XVI. La jurisdicción de este Tribunal subsiste para permitir que cualquiera de las partes incursas en el presente juicio apelante ante este Tribunal en cualquier momento solicitando nuevas instrucciones y los mandatos pertinentes para la ejecución, modificación o expiración de las providencias contenidas en el presente fallo y para la formulación de las sanciones que ameriten las violaciones posteriores.

Fechado febrero 4 de 1958.